

En Madrid 12 rs. el trimestre.
Redacción, Pretil de los Consejos,
número 3.
En provincias 15 rs. el trimestre.
En casa de los comisionados ó mediante libranzas.

EL SIGLO MÉDICO.

(BOLETIN DE MEDICINA Y GACETA MEDICA.)

Ventajas para los suscritores.

Pueden tomar las obras publicadas en la Biblioteca de medicina y Museo científico, con la rebaja de un 10 por 100 de sus precios.

PERIÓDICO OFICIAL DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS.

REGLAMENTO

aprobado por S. M. en 10 de febrero último, á que alude la real orden inserta en la Gaceta del 8 de marzo de 1855, para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar.



Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro, se calificarán en el acto por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se calificarán por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica, segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio, todo él en papel de esta clase, y siempre con la mayor urgencia, por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion entendida en debida forma, con citacion é informe razonado de los síndicos de los respectivos ayuntamientos, y un dictámen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes, solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causa, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto, la órden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó diputaciones provinciales, cuando deba instruirse por disposicion de unas ó otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaracion tambien jurada que compruebe su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos, elegidos por los alcaldes, de acuerdo con los síndicos, entre aquellos que no tengan escepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les conste por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo.

Quinto. El informe razonado de los síndicos, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sesto. Por último, del dictámen de los ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste; en el concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el espresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio; deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la supuesta ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero. Desde cuando le conocen y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe ó la certificacion del párroco se espresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquier modo le constase acerca de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquiera otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oido ó del uso de la palabra, en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo, á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares, y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos, ó por los que libremente nombren los ayuntamientos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos y en los profesores castrenses y de la armada, retirados, jubilados, pensionados ó honorarios; y en cuanto lo permita el número de los disponibles, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes, sustitutos y prófugos á su ingreso en caja, y el que se disponga por las diputaciones provinciales respecto de los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por la diputacion provincial y el otro por la autoridad militar y respectiva; en los casos de difícil resolucion ó de discordancia de pareceres, se designará por suerte un tercer facultativo de entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de las diputaciones provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia, y entre los profesores castrenses y de la armada retirados, jubilados, pensionados ó honorarios; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando, en cuanto sea posible, que sean médico-cirujanos, distintos en cada dia y nombrados tan solo con la precisa anticipacion.

El comandante general de la provincia designará diariamente el oficial del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos, de los dos ó mas que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto y para la asistencia y visita de la caja de quintos, nombrados por el capitán general del distrito, á propuesta del jefe de sanidad, de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de estos, de entre los de reemplazo, retirados, jubilados ó honorarios castrenses ó de la armada.

Art. 7.º Los facultativos, asi civiles como militares, encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que presten ó reales cada uno por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los ayuntamientos, y 10 si aquel tiene lugar ante las diputaciones provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los profesores encargados del reconocimiento facultativo de los mozos ante los ayuntamientos, reconocerán únicamente á los que aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, y á los que den motivo á sospechar que tratan de ocultar alguna enfermedad ó defecto, procediendo á calificar la aptitud ó inutilidad de de unos y otros, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro, con las condiciones que en el mismo se exigen; á los que tengan ó padezcan alguno ó algunos de los que comprende la clase segunda, y cuya existencia y condiciones se conceptúen suficientemente acreditadas por el reconocimiento y por el expediente justificativo, y á aquellos en quienes se compruebe por el reconocimiento, de un modo indudable, la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, ó de otra equivalente de la misma clase, á pesar de no hallarse completamente justificado en el expediente.

Segunda. Pendiente: Primero. De la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento, cuando dicho expediente no se presentase, al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase segunda del cuadro.

Segundo. De la rectificacion ó ampliacion del expediente presentado, cuando este no llene las condiciones requeridas.

Tercero. De la decision de la diputacion, cuando el juicio facultativo, resultado del reconocimiento, no esté conforme á lo acreditado en el expediente justificativo.

Cuarto. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar luego que esta termine, cuando se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegado, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro, pero sí alguna otra que, aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. Útil: al que resulte no hallarse en ninguno de los casos ó condiciones espresados en las dos reglas que anteceden.

Art. 9.º Los oficiales de sanidad militar encargados de reconocer en las diputaciones provinciales á los mozos que han de ingresar en caja, reconocerán sin escepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su examen y observaciones en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Inútil: á todo el que se halle en alguna ó algunas de las condiciones y circunstancias que se mencionan en la regla primera para las declaraciones facultativas ante los ayuntamientos.

Segunda. Pendiente: Primero. De la presentacion de expediente ó de la ampliacion ó rectificacion del presenta-

do, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad, faltase el expediente justificativo ó no se acreditasen por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.

Segundo. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá practicarse cuando esta finalice, á aquel en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegados, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro; pero si alguna otra que aunque no le inutilice en la actualidad, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. Pendiente de observacion cuando no se compruebe completamente por el reconocimiento la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, aunque se justifique en el expediente.

Los que se hallen en el caso anterior serán observados por dos meses á lo mas en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiese, y en su defecto á los civiles. La observacion se practicará en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las cajas por dos facultativos, nombrados, uno por la diputacion provincial y otro por el comandante militar: unos y otros formarán la historia circunstanciada y diaria de dicha observacion, que remitirán á la diputacion provincial, cumplido que sea el término de ella. El nuevo reconocimiento se practicará ante esta corporacion por los facultativos nombrados por la misma y por el comandante general, con citacion de los interesados; y los espresados facultativos, en vista del diario de la observacion, del expediente justificativo y de lo que resulte del acto del reconocimiento, declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del quinto, correspondiendo á la misma diputacion la decision de cuantas dudas ocurran.

Art. 10. Antes de pasar los expedientes justificativos de que se trata en el art. 4.º de este reglamento, al examen de los oficiales de sanidad militar que actúen en los reconocimientos ante las diputaciones provinciales, deberán ser examinados por una comision de la misma diputacion, la cual informará si están conformes en la parte legal; y en caso contrario, dispondrán se llenen todos los requisitos prevenidos, si del reconocimiento facultativo á que deberá el mozo someterse, no resultase este inútil por algun defecto ó enfermedad de los comprendidos en la clase primera.

Art. 11. Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion, que espresará precisamente.

Primero. El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

Segundo. Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

Tercero. El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

Cuarto. El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

Quinto. El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso, el nombre, clase de reemplazo, cupo del pueblo y número del que le supla ó sustituya.

Sexto. Si há ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso cuál sea esta.

Séptimo. Si há ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro; y en tal caso, si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

Octavo. Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento, ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume, aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

Noveno. Su estado, al parecer de completa sanidad ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos de sus caracteres anatómicos, ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

Décimo. La calificacion que de las marcadas en el artículo 8.º de este reglamento hicieron del reconocido con expresion del número, del párrafo y de la regla del mismo en que la funden; y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Undécimo. Por último, del nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hicieron la declaracion que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 12. Si la enfermedad ó el defecto del mozo fuese de notoriedad pública, podrá el ayuntamiento prescindir, bajo su responsabilidad, de la formacion del expediente justificativo y disponer se proceda al reconocimiento. Lo mismo podrá hacer cuando fuere igualmente pública y notoria la falsedad de la exencion alegada. Y así en uno como en otro caso todos los individuos del ayuntamiento que se hallen presentes, deberán firmar el acta, la cual

hará las veces y servirá como de expediente, sujetándose á la misma responsabilidad que este.

Art. 13. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar; y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos serán responsables.

Primero. De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

Segundo. De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y tercero. De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos, observados ó reconocidos por ellos ó por otros, que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones, fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 14. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo anterior, en ningún caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos, sin que en vista del correspondiente expediente de la declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, de los resultados de los demas medios de comprobacion que se crean convenientes, y de lo que espusieren en su descargo los profesores interesados, preceda el dictamen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, con respecto á los facultativos civiles, y del director y junta superior facultativa del cuerpo de sanidad militar, respecto de los oficiales del mismo.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

- Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.
- 2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion, capaces de alterar las funciones encefálicas.
- 3.º Hérnias del cerebro ó del cerebelo.
- 4.º Hidrocefalo é hidroraquis crónico.
- 5.º Cáries y necrosis de los huesos del cráneo.
- 6.º Idiotismo é imbecilidad.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

- 7.º Anquilobléfaron ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.
- 8.º Simbléfaron ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo.
- 9.º Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que dificulten la vision.
- 10.º Entropion ó sea inversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
- 11.º Ectropion ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
- 12.º Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.
- 13.º Distriquisis ó sea doble fila de pestañas.
- 14.º Triquisis ó sea inversion de las pestañas.
- 15.º Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
- 16.º Hérnias de la córnea.
- 17.º Fístula de la córnea.
- 18.º Estafiloma del iris ó de la córnea.
- 19.º Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la capsula del cristalino, que dificulten considerablemente la vision.
- 20.º Imperforacion ú oclusion de la pupila.
- 21.º Pterigion.
- 22.º Falta ó pérdida total ó parcial considerable de alguno de los humores de cualquiera de los ojos.
- 23.º Glaucoma.
- 24.º Hidroftalmia ó sea hidropesía del globo ocular.
- 25.º Hemoftalmia ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
- 26.º Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo, que dificulte la vision.
- 27.º Catarata.
- 28.º Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.
- 29.º Atrófia considerable del globo ocular.
- 30.º Pérdida del globo del ojo ó de su uso.

31. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.

32. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal ó de la carúncula de este nombre.

33. Cáries, necrosis y degeneraciones de la órbita.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellon de una ó de las dos orejas.
35. Pólipos y escresencias del oido que dificulten la audicion.
36. Cáries del oido.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

37. Falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.
38. Labio leporino.
39. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que imposibiliten ó dificulten las funciones de estos órganos.
40. Tumores erectiles y otras escresencias considerablemente deformes de los labios.
41. Cáncer de los labios.
42. Coartacion ó estrechez de la boca considerable y permanente.
43. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulten la deglucion ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
44. Cáries y necrosis del paladar.
45. Cánceres del paladar.
46. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
47. Lengua demasiado voluminosa, prolongada, atrofiada ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
48. Cáncer de la lengua.
49. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
50. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
51. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula ó de los de los lados alternos en las dos.
52. Deformidad excesiva y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura, en una ó en ambas mandíbulas, que dificulten la masticacion.
53. Cáries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.
54. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fractura sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior, que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
55. Exóstoses considerables en una ú otra mandíbula.
56. Cáries y necrosis de la mandíbula superior é inferior.
57. Cáncer de la mandíbula superior ó inferior.
58. Amigdalitis escirrosas é hipertróficas tan voluminosas que dificulten la deglucion.
59. Ulceras cancerosas de las amígdalas.
60. Fístulas salivales esternas de todas especies.
61. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.
62. Fístulas del estómago, de los intestinos ó del ano.
63. Fístulas hepáticas y biliares.
64. Hérnias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.
65. Ascitis ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

66. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiracion.
67. Pólipos de las fosas nasales.
68. Cáncer de la nariz.
69. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.
70. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas, que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.
71. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.
72. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
73. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.
74. Hidropesias y colecciones purulentas de las cavidades pleuríticas ó del mediastino.
75. Tumores erectiles voluminosos ó fungus hematóides, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
76. Escorbuto constitucional.
77. Fractura sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon, que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.

78. Fístulas de las paredes torácicas.
79. Hérnias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

ORDEN SESTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

80. Deformidad de los órganos de la generación, que se designa con el nombre de hermafroditismo.
81. Desarrollo considerablemente incompleto ó viciosa conformación de los órganos genitales, con lesión consiguiente en sus funciones.
82. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.
83. Falta ó pérdida total ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra.
84. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situado del medio á la raíz del miembro viril.
85. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.
86. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.
87. Atrofia considerable de los dos testes.
88. Cáncer del teste.
89. Detención permanente de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediación del anillo de este nombre ó en el periné.
90. Hidrocele vaginal y del cordón espermático, que dificulten la marcha.
91. Fístulas del escroto.
92. Fístulas urinarias de todas especies.
93. Estrofia de la vejiga.
94. Persistencia del uraco.

ORDEN SETIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

95. Cicatrices estensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse con el movimiento ó la locomoción, y las que por efecto de la pérdida de sustancia, de la retroacción, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata ó de adherencia á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.
96. Lepra y elefantiasis.
97. Tiña bien caracterizada.
98. Tumores enquistados ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.
99. Obesidad ó polisarcia general ó ventral.
100. Albinismo.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre:

101. Hidropesía general ó anasarca permanente.
102. Constitución y caquexia escrofulosas, caracterizadas por los fenómenos que les son propios.
103. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.
104. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiración, dificultar la circulación ó estorbar el uso del vestido.
105. Hipertrofia considerable de las mamas, en términos de incomodar por su volumen.

ORDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

106. Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposición ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de las principales, con lesión importante de las funciones respectivas.
107. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.
108. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de una de las extremidades ó de su uso.
109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pié.
110. Falta ó pérdida de una falange en los pulgares, en los índices ó en los dedos gruesos del pié ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.
111. Unión de dos ó más dedos de la mano.
112. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su colocación estorben para el uso de la mano ó del pié.
113. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.
114. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión en las funciones de los miembros á que pertenecen.
115. Cáries y necrosis de los huesos de la pelvis y de las extremidades.
116. Espina ventosa y osteosarcoma, ó degeneración cancerosa de los mismos.
117. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos; raquitismo.
118. Sección ó rotura de una ó mas masas musculares, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.
119. Sección ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesión de sus funciones respectivas.
120. Artrocacos ó tumores blancos de las articulaciones.

121. Cuerpos extraños en las articulaciones.
122. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del reconocimiento y de un espediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, según los casos.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

- Número 1.º Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.
2.º Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.
3.º Vértigos inveterados.
4.º Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.
5.º Hemierárea y cefálea periódicas ó habituales.
6.º Demencia, manía y monomanía.
7.º Epilepsia.
8.º Somnambulismo permanente ó habitual.
9.º Corea ó baile de San Vito, permanente.
10. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.
11. Temblor general ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.
12. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.
13. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.
14. Debilidad y demacración general considerables ó permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duración.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

15. Caída completa y permanente de las cejas.
16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas, de cualquiera de los párpados, de uno ó de ambos ojos, permanente.
17. Blefaroptosis ó sea caída del párpado superior, permanente.
18. Lagofthalmia ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.
19. Úlceras crónicas é inveteradas de los párpados.
20. Hidropesía del saco lagrimal antigua, con tumor voluminoso y alteración de los tejidos inmediatos.
21. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.
22. Epifora habitual.
23. Blenorrea del saco lagrimal ó supersecreción mucosa del mismo, permanente.
24. Fístula lagrimal crónica.
25. Úlceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
26. Estrecheces permanentes de la pupila que dificultan la vision.
27. Miopia ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños, con lente de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con los lentes del número 6.
28. Nictalopia ó sea ceguera diurna, permanente.
29. Hemeralopia ó sea ceguera crepuscular, permanente.
30. Amaurosis.
31. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúncula lagrimal.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

32. Estrecheces y obstrucción permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio, que dificulten la audición.
33. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.
34. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.
35. Otagia habitual.
36. Disnea ó sea torpeza de uno de los dos oidos, permanente.
37. Cófosis ó sea sordera en uno de los dos oidos, permanente.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

38. Úlceras crónicas rebeldes de los labios.
39. Úlceras crónicas rebeldes de la porción blanda del paladar.
40. Ulceración rebelde de la lengua.
41. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espución, la deglución, ó el uso de la palabra.

42. Úlceras crónicas rebeldes de las amígdalas.
43. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salivales.
44. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.
45. Obstrucción permanente de sus conductos excretorios.
46. Sialórrrea ó flujo inmoderado y permanente de saliva.
47. Deglución difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
48. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.
49. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.
50. Gastralgia y enteralgia habituales.
51. Pirosis, vómitos y demás neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteración grave de sus funciones.
52. Hematemesis periódica ó habitual.
53. Diarrea y disenteria crónicas.
54. Lienteria crónica.
55. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
56. Hemorroides antiguas voluminosas.
57. Flujo hemorroidal habitual.
58. Estrecheces considerables y permanentes del recto.
59. Procidencia antigua del recto.
60. Pólipos, escrescencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
61. Flegmasias crónicas, obstrucción é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.
62. Cálculos hepáticos y císticos.
63. Hepatalgia habitual.
64. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo ó del páncreas.
65. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
66. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

67. Epistaxis frecuente ó habitual con debilidad general permanente.
68. Inflamación crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
69. Ocenia ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
70. Cáries y necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
71. Aфонia ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
72. Mudez y tartamudez permanentes.
73. Inflamación crónica de la laringe ó de la tráquea.
74. Catarros crónicos de la laringe ó de la tráquea.
75. Úlceras crónicas de la laringe.
76. Cáries y necrosis del hyoides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea.
77. Flegmasias crónicas de los bronquios, de los órganos pulmonales ó de la pleura.
78. Hemoptisis habitual ó periódica.
79. Predisposición orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.
80. Tisis laríngea, bronquial ó pulmonal.
81. Asma bien caracterizado.
82. Pericarditis é hidropericardias crónicas.
83. Palpitaciones del corazón habituales ó de accesos frecuentes.
84. Aneurismas del corazón ó de las arterias.
85. Lesiones orgánicas del corazón ó de las arterias que dificulten ó trastornen la circulación.
86. Cloro-anemia.
87. Várices antiguas ó voluminosas en cualquier parte que se presenten.

ORDEN SESTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

88. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
89. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
90. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.
91. Diabetes albuminosa.
92. Hematuria habitual ó periódica.
93. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
94. Úlceras crónicas rebeldes del miembro viril.
95. Escirro, inflamación crónica é induración considerable y antigua de uno ó de los dos testes.
96. Úlceras crónicas rebeldes del escroto.
97. Cirsocele y varicocele desarrollados hasta el punto de dificultar la marcha.

ORDEN SETIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

98. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
99. Pelagra inveterada y rebelde.
100. Herpes estensos y antiguos.
101. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.

- 102. Ulceras inveteradas ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.
- 103. Tumores voluminosos ó en gran número permanentes.
- 104. Abscesos crónicos y por congestión.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.

- 105. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
- 106. Sífilis constitucional y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas, y rebeldes á los medios de curación conocidos.

teradas en cualquiera de sus formas, y rebeldes á los medios de curación conocidos.

ORDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

- 107. Diastasis ó separación de las epifisis de los huesos, permanente.
- 108. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.
- 109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

derables y permanentes de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

110. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesión de las funciones á que concurren.

111. Anquilosis ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

112. Hidrartrosis ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

113. Reumatismo muscular, fibroso ó articular, crónicos.

114. Gota crónica.

Madrid 10 de febrero de 1855.—Aprobado por S. M.—O' Donnell.

PUNTOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE en Madrid en las Boticas de Bañares, Codorniu, Ferrari y Lletget, en las librerías de Monier, Baylli-Bailliere y Cuesta, y en la IMPRENTA, Pretel de los Consejos, número 3. — En las Provincias, en las Boticas siguientes:

Albacete, Gonzalez Rubio. Alcañiz, Ibañez. Alcora, Salvia. Almunia, Gorria. Anduar, la Cal; (Médico.) Antequera, Mir de los Rios. Añana, Angulo. Astorga, Oblanca Gonzalez. Avila, Vidal. Bañeza, Manso. Barcelona, Bosomba, Bruguera, Martí y Artigas. Belorado, Mallaina. Benavente, Lamadrid. Betanzos, Serrano. Bujalance, Romera. Calaborra, Tutor. Calatayud, Zardoya. Caravaca, Sanchez Julian. Carolina, Fiscer. Castellon, Rivelles. Cervera, Carrera (cirujano). Colmenar-Viejo, Rosales. Córdoba, Avilés. Coruña, Maureso. Cuenca, Zomeño. Ecija, Alarcon. Estella, Iturria. Figueras, Sans y Serra. Fuente Obajuna, Garcia. Gerona, Carrera. Gijón, Armiño. Granada, Gonzalez. Grazelema, Ruiz. Guadalajara, Serrano (médico). Guadix, Maria Ruiz. Hellin, Martinez (médico). Huelva, Montero. Huesca, Laplana. Huercalevera, Oseros. Igualada, Bausili. Infante Sanchez Moreno (médico). Jaen, Martinez. La Isabela, Canora. Leon, Chalanzon. Mahon, Tuduri. Málaga, Calvet. Mallorca, Sureda. Mataró, Camin. Melgar, Moragas. Montilla, Aguayo, (médico). Motril, Góngora, (médico). Murcia Lopez, Nagera, Nazar. Nava del Rey, Salcedo, Olmedo, Rojas, (médico). Orihuela, Oñez. Osuna, Saco. Oviedo, Sarandeses. Padron, Baltar. Palencia, Perez. Piedrahita, Ibañez. Plasencia, Gimenez. Posadas, Prieto.

Potes, Aramburu. Pozoblanco, Cabrera. Pontevedra, Argibay. Reinos, Camaleño. Reus, Font. Rioseco, Rodriguez. Rivadeo, Fernandez Lopez. Roa, Roldan. Sahagun, Gonzalez Posadas. Salamanca, Fuentes. San Martin de Quiroga, Cadorniga. S. Sebastian, Ordozgoitia. Sto. Domingo, Cirujeda. Segovia, Llovet. Soria, Calaborra. Sos, Carilla. Sueca, Ramon. Talavera, Martinez. Tamarite, Martinez. Tarragona, Martí. Teruel, Lagasca. Toledo Rodriguez. Tolosa, Madaraga. Tordesillas, Bedoya. Toro, Rodriguez y Tejada. Torrox, Ariza. Tortosa, Monserrat y Blanch. Tudela, Subiran. Trujillo, Elias. Valencia, Salelles. Valencia de J. Juan, Puerta. Valladolid, Fernandez Zamora. Vich, Feu. Villalon, Zuloaga. Villena, Carrasco. Zamora, Alvarez. Zaragoza, Pardo y Bartolini. Heria.

ADEMAS EN LAS LIBRERIAS Y ADMINISTRACIONES DE CORREOS SIGUIENTES:

Albacete, Herrero Pedron. Alcoy, Botella. Algeciras, Muro. Alicante, Carratalá. Almansa, Tambo. Almeria, Alvarez. Aranda, Martinez. Baeza, Tapia. Badajoz, Viuda de Carrillo. Barastro, Laffita. Barcelona, Oliveres. Benavente, Fidalgo Blanco. Bil-

ao. Garcia, Delmas. Astuy, Burgos, Arnaiz. Cadiz, Moraleda. Cartagena, Benedicto. Castro del Rio, Perez y Puche. Ciudad-Real, Malaguilla. Córdoba, Palma Coruda. Maria Perez. Cuenca, Mariana. Ferrol, Taxonera. Gata, Colosia. Gibraltar, Ramos. Granada, Garrido: Alonso y Compañia. Haro, Baltanas, Malo. Jerez de la Frontera, Bueno. Jerez de los Caballeros, Giles, Leou, Viuda de Miñon é hijos. Lérida, Sol. Logroño, Ruiz. Lugo, Pujol y Masia. Palacios. Málaga, Herederos de Carreras. Manzanares, Galvo. Medina, Herrero Velayos. Mérida, Gonzalez. Molina, Peregrin. Mombeltran, Lerin. Murcia, Diaz. Noguez. Orense, Gomez Novoa. Pamplona, Longas y Ripa. Puerto de Santa Maria, Valderama. Ronda, Moreti. Salamanca, Moran. Santander, Riesgo. Santiago Sanchez y Rua. Sto. Domingo, Regidor. Sevilla, Caro: Diaz Sigüenza, Pardo. Tarragona, Aynat. Toledo, Hernandez. Tuy, Nolasco Rodriguez. Valencia, Gimeno. Valladolid, Herederos de Rodriguez, Vigo, Vahamonde. Vitoria, Ormiluco. Zaragoza, Gallifa: VillaSeca, viuda de Heredia. Puerto-Rico, imprenta de Camballat. Habana, Graupera. Aiguales de Izco. Caracas, Carreño hermanos. Cartagena, Vega. Santiago de Chile, Morel y Valdes. Méjico, Navarro. Lima, Masías. Bogotá, Pereira Gamba. Guayaquil, Roca. Goatemala, Zinza. Montevideo, Ortega.

Los que no tengan proporcion de suscribirse en cualquiera de los puntos indicados, podrán verificarlo remitiendo una libranza por correos contra la administracion de Madrid y á favor de *D. Scrapio Escolar*, administrador, calle de la Amnistia, núm. 42, cuarto principal.—Tambien pueden cubrir el importe de sus pedidos remitiéndolo en sellos del franqueo de los de á cuatro cuartos.

EN EL ESTRANJERO. En *Dublin*, en Curry and Company.—En *Londres*, Jhon Churchill, Princes Stret, Soho.—En *Mompeller*, chez Hubert Rodrigues, rue Trésorier de-la-bourse núm. 4.—En *Paris*, Chez Madam. C. D. Schmit, rue de Provence, 42.—En *Berlin*, M. Asher.—En *Leipsik*, M. Wollgan Gerhard, rue Grimma.—En *Tubinga*, M. Francois Fué, libraire. Para el extranjero no se admiten suscripciones por menos de un año, á contar desde enero ó julio, siendo su valor franco de porte, 20 francos para Alemania, Bélgica y Francia, y 16 Shilins para Inglaterra y Escocia.

Las reclamaciones, anuncios y demás pedidos, se dirijirán francos á la redaccion del SIGLO MÉDICO, MADRID.

PRECIO: En MADRID, 12 rs. por trimestre, y 15 en provincias, franco de porte

Madrid.—1855.—Imp. de MANUEL ROJAS, Pretel de los Consejos, 3

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]